

## RESOLUCIÓN No. 02831

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL PROCESO INICIADO CON AUTO EL AVISO PUBLICADO EN EL BOLETIN AMBIENTAL No. 389 DEL 15 DE AGOSTO DEL 2000 Y EL AUTO 733 DEL 29 DE AGOSTO DEL 2000 EN EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Resolución 12087 de 2003 modificada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008, Decreto 948 de 1995, Decreto 1 de 1984, y

## **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado No. 028471 del 22 de noviembre de 1999, se presenta queja anónima por posible contaminación atmosférica en el predio ubicado en la carrera 115 F No. 60 B – 21 de esta Ciudad, por lo que esta Entidad realizó visita técnica a dicho predio el día 30 de noviembre de 1999, y emitió el concepto técnico No. 880 del 10 de febrero de 2000 y estableció lo siguiente:

“(…)

#### **CONCEPTO TECNICO**

*En la fábrica de lavaderos se evidencio la emisión de partículas, la cual podría controlarse si se confina el cuarto de pulido y se coloca un extractor con sistema de captación de partículas mas eficiente que el actual.*

(…)”

Que de acuerdo al anterior concepto técnico, mediante radicado No. 04032 del 24 de febrero de 2000, se requirió al propietario y/o administrador de la fábrica de lavaderos, ubicado en la carrera 115 F No. 60 B – 21 de esta Ciudad para que realice las siguientes actividades: a). tome de manera de inmediata las medidas necesarias para evitar que las emisiones al aire de su establecimiento generen los niveles de contaminación atmosférica registrada durante la visita técnica, diseñe y construya las obras requeridas para evitar que tales emisiones produzcan contaminación atmosférica. b). realice las obras de adecuación de espacios e instalación de ductos o dispositivos que aseguren la adecuada

## RESOLUCIÓN No. 02831

dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes.

Que esta Entidad realice vista de control y seguimiento del anterior requerimiento por que se emitió un informe de visita No. 5314 del 28 de abril de 2000, en el cual se estableció: desde el punto de vista técnico ambiental se establece que la propietaria de la fábrica de lavaderos ubicada en la carrera 115 F No. 60 B – 21 no dio cumplimiento al requerimiento SJ – ULA No. 4032 del 24 de febrero del 2000.

Que mediante radicado No. 389 del 15 de agosto del 2000, por medio del cual esta Entidad da inicio al trámite de las actuaciones administrativas ambientales en contra de FABRICA DE LAVADEROS EN GRANITO, ubicado en la carrera 115 F No. 60 B – 21 de esta Ciudad.

Que mediante auto No. 733 del 29 de agosto del 2000, esta Entidad formulo al propietario o representante legal de la FABRICA DE LAVADEROS, con instalaciones en la carrera 115 F No. 60 B – 21 de esta Ciudad, el siguiente cargo: *incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, en materia de contaminación por emisiones atmosféricas...*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor FRANCISCO JESUS PACHECO ALBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4050722, el día 28 de septiembre del 2000.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección y seguimiento el día 12 de noviembre de 2013, al predio ubicado en la carrera 115 F No. 60 B – 21 de esta Ciudad, por la cual se expidió el informe técnico No. 455 del 25 de enero de 2014, y el que concluyo lo siguiente:

“(...)

### **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*De acuerdo con la visita realizada el día 12 de Noviembre de 2013 y teniendo como fundamento el registro fotográfico, se puede concluir que el establecimiento Fábrica de lavaderos en granito, que se localizaba en la Carrera 115 F No 60 B - 21, en la actualidad no opera en dicho predio y se desconoce su ubicación.*

*Este Informe técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo anterior se sugiere al Grupo de Apoyo jurídico archivar el expediente DM-08-2000-1269, al encontrarse que el establecimiento objeto del proceso, no opera en la actualidad en el predio y se desconoce su ubicación.*

(...)”.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y

## RESOLUCIÓN No. 02831

caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la *“TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984”*

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) *“Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá,

## RESOLUCIÓN No. 02831

D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 03 de abril del 2000, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que los actos administrativos que se tramitaron para iniciar y formular cargos, se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, si no fuera porque en favor de esta persona natural, ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que este proceso se inicia por el incumplimiento requerimiento SJ – ULA No. 4032 del 24 de febrero del 2000, con la cual esta Secretaría conoció de los hechos que infringen la citada normatividad ambiental, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

### **RESOLUCIÓN No. 02831**

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo establecido en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante aviso publicado en el boletín ambiental No. 389 del 15 de agosto del 2000, con la cual se Inicio Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental y el auto No. 733 del 29 de agosto del 2000, por el cual se Formuló Pliego de Cargos; al propietario o representante legal de la FABRICA DE LAVADEROS, con instalaciones en la carrera 115 F No. 60 B – 21 de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente SDA – 08 – 2000 - 1269, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al señor FRANCISCO JESUS PACHECO ALBA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4050722, en la carrera 115 F No. 60 B – 21 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Ambiental, cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 02831**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,  
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014**



**Haipha Thracia Quiñones Murcia  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA – 08 – 2000 - 1269*

**Elaboró:**

Stefany Alejandra Vence Montero	C.C:	1121817006	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/03/2014
---------------------------------	------	------------	------	------	---------------------	------------

**Revisó:**

Daniel Salcedo Carcamo	C.C:	8699710	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/07/2014
------------------------	------	---------	------	------	---------------------	-----------

Norma Constanza Serrano Garces	C.C:	51966660	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	20/05/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	------------

Wendy Carolina Velasquez Martinez	C.C:	1030534898	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2014
-----------------------------------	------	------------	------	------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	---------------------	-----------